

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovida por CARLOS ARTURO PALACIO VÉLEZ, frente a MARÍA ELENA ARDILA JARAMILLO, radicada al 2021-00074-00, para el estudio de la admisión. Se concedió término para subsanar los defectos encontrados, corrido entre 10 y 17 de junio de 2021. En tiempo se allegó la prueba solicitada. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 18 de Junio de 2021. Inhábiles 19 y 20 de junio de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0253/2021

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Se examina la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA, presentada por el señor CARLOS ARTURO PALACIO VÉLEZ, frente a MARÍA ELENA ARDILA JARAMILLO, radicado al 2021-00074-00, así:

HECHOS:

Se pretende el cobro de una suma determinada de dinero impagada por la demandada, respaldada en documento escritural hipotecario, con sus intereses de mora.

A- Escritura Pública 321 del 1 de septiembre de 2015.

1- Por la suma de \$20.000.000, como valor del capital.

2- Por concepto de intereses de mora, causados desde el día 01 de septiembre de 2017, hasta el cumplimiento de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Super-Financiera.

Se persigue cautela sobre el bien identificado con matrícula 103-19634.

Igualmente y ante la falta de pago se solicita proferir sentencia que ordena la venta en pública subasta del bien y la condena en costas.

SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda y el memorial de subsanación y anexos, encuentra el despacho que reúnen los requisitos del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, el título hipotecario, lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468, numeral 1, del código general del proceso, la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del bien gravado, lo que acá se cumple, debido a que el bien pertenece a la deudora.

Este despacho es competente para su trámite por ser el sitio donde se ubica del bien dado en prenda, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del código general del proceso, además de ser la residencia de la demandada, por lo que se asumirá su conocimiento.

A esta demanda se le dará el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo de acuerdo al artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, además lo ordenado en el artículo 468 de la misma norma.

Se allegó certificado del Registrador respecto de la propiedad del bien perseguido, el cual es expedido con una antelación no superior a un mes.

Como medida cautelar y como lo ordena el numeral 2 del artículo 468 del código general del proceso, se dispondrá el embargo del bien identificado con matrícula 103-19634, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, ubicado en esta jurisdicción. Se libraré el oficio respectivo con base en la citada norma, ya que simultáneamente con el mandamiento de pago se puede decretar la cautela sin requerirse de caución.

Los títulos objeto de cobro seguirán en poder de la parte demandante con el compromiso de enviarlos a este despacho cuando sean requeridos, los que no podrán ser utilizados para efectos diferentes a esta actuación.

En cuanto a la personería para actuar, ella fue concedida en providencia antecedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor del ciudadano CARLOS ARTURO PALACIO VÉLEZ, frente a la señora MARÍA ELENA ARDILA JARAMILLO, demanda radicada al 2021-00074-00, por las siguientes sumas de dinero, así:

A- Escritura Pública 321 del 1 de septiembre de 2015.

1- Por la suma de \$20.000.000, como valor del capital.

2- Por concepto de intereses de mora, causados desde el día 01 de septiembre de 2017, hasta el cumplimiento de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Super-Financiera.

SEGUNDO: Ordena notificar el contenido de esta providencia a la señora MARÍA ELENA ARDILA JARAMILLO y correrle traslado de la demanda incoada en su contra haciendo entrega de las copias allegadas y advertirle que dispone de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente.

Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decreta el Embargo del bien inmueble identificado con matrícula 103-19634, predio ubicado en el área urbana, en la calle 5 número 5 – 42 de esta localidad, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Se ordena librar el oficio respectivo.

CUARTO: Los títulos objeto de cobro seguirán en poder de la parte demandante con el compromiso de enviarlos a este despacho cuando sean requeridos, sin que puedan ser utilizados para efectos diferentes a esta actuación.

En cuanto a costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.